PROCESO: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **540014003006-2018-00393-00**
DEMANDANTE: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**
DEMANDADO: **VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con informe de haberse presentado recurso de reposición contra la providencia del 10 de agosto de 2023, en lo pertinente a la designación de un tercer perito que determinara avalúo respecto de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el bien denominado "La Esmeralda", por lo que le correspondía tasar la indemnización a que hubiere lugar[1].

Como argumentos de su recurso el representante judicial de la parte demandada alegó que el proceso objeto de análisis se rige por norma especial, esto es, el trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015, la que refiere lo pertinente al avalúo y la forma en que aquel debe ser presentado haciendo enunciación puntual del artículo 2.2.3.7.5.3 de la norma en cita, misma que indicó que ante la inconformidad del demandado respecto del avalúo presentado por el demandante, procederá el juez de la causa a designar dos peritos, uno auxiliar de la justicia y otro del IGAC, quienes de manera conjunta realizarán el avalúo respectivo, explicando que en caso de no haber acuerdo entre los dos peritos inicialmente nombrados se designará un tercer perito quien deberá dirimir el desacuerdo.

A partir pues de la reseña normativa trajo a colación el recurrente la sentencia SC4658-2020 de la Corte Suprema de Justicia, providencia en la que dice se expuso el alcance de ese desacuerdo y la designación de un tercer perito, y a partir de esa jurisprudencia precisó que no le asiste razón al Despacho al considerar que el desacuerdo de que trata la norma para el nombramiento del tercer perito es el existente entre las partes respecto del avalúo arrimado al plenario, pues la Ley y la providencia en mención refieren con claridad que únicamente procede para dirimir desacuerdos entre los peritos inicialmente

[1] Archivo 109 expediente digital.

designados y no para la presentación de uno nuevo como así se pretende en la providencia recurrida.

Al efecto indicó que se realizó el traslado del avalúo presentado por los peritos designados, el que fue objeto de reparos por la parte demandante, por lo que corresponde dar a aquellos un término prudencial para que alleguen las aclaraciones o ajustes a que hubiere lugar y así poder continuar con las etapas del proceso objeto de estudio.

Del recurso referido se corrió el respectivo traslado a la parte contraria[2], la que se pronunció en los siguientes términos[3].

Indicó que corresponde a los jueces propender por la protección del patrimonio público y al efecto hizo mención de la sentencia T-638 de 2011, ello para referir la labor oficiosa del juzgador en el ejercicio de la búsqueda de la verdad.

En cuanto a la designación de un tercer perito, dijo que aquella resulta imperiosa, por lo que pidió mantener la decisión adoptada en tanto el primer dictamen no cumple con los criterios y las finalidades de la labor que fue encomendada, pues la experticia presentada no cuenta con el nivel de detalle y exhaustividad para determinar el valor real de la servidumbre pues se integra dentro del valor final de la indemnización las presuntas obras de urbanismo realizadas sobre el predio, de ahí que precisó que se desconoció el cuestionario suministrado por el Despacho.

Aunado, refiere que se habla en el informe de unos elementos de los cuales no existe parámetro técnico de identificación de dicho cálculo o cualquier otra referencia que permita a las partes y al juez determinar cómo se llegó a la conclusión allí señalada.

Refirió a unas obras de descapote, excavación y relleno que fueron tenidas en cuenta en la pericia, las que dijo no se arrimó prueba de su ejecución, por lo que dice corresponde a un arbitrio injustificado de los peritos.

De otro, agregó que para la época de la pericia no existía un procedimiento uniforme y estructurado para el cálculo de la indemnización de las servidumbres para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no obstante, con ocasión de la expedición de la Resolución 1092 del 20 de septiembre de 2022 se fijaron las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras y proyectos declarados por el legislador de

[2] Archivo 110 expediente digital
[3] Archivo 100 expediente digital.

utilidad pública e interés social, por lo que indicó que en caso de decretarse un tercer peritaje debe ser presentado con fundamento en la reglamentación referida.

Igualmente, se dijo que a la fecha las condiciones jurídicas del predio han variado, en tanto la imposición de servidumbre en principio se realizó respecto del inmueble con folio de matrícula 260-222175, el que a la fecha se encuentra cerrado debido al fraccionamiento realizado por el demandado, desenglobe que debe ser tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo en la actuación.

Por lo anterior, solicitó no reponer la decisión de fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, mantener lo dispuesto en torno a la designación de un tercer perito que rinda un informe acerca del valor de la servidumbre de energía eléctrica que afecta el predio de propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el Recurso de Reposición procede:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)

En torno a la decisión atacada, se tiene que respecto de este tipo de asuntos existe norma especial, Decreto 1075 de 2015, la que prevé en torno al dictamen pericial:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(…)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. <u>En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto</u>. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (…) (subrayas fuera del texto).

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, al referirse a la contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica refirió que acorde con la norma especial que regula la materia, este tipo de procesos solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto, esto es, el monto de la indemnización a que haya lugar con la imposición de la servidumbre, de ahí que la norma precisó que ante la inconformidad del demandado frente a la estimación presentada con la demanda, el funcionario que adelanta la causa *"designará dos peritos avaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentaran una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora,* ***<u>debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen</u>*** *(no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico"*

Aunado, explicó la Corte en la providencia en cita que las partes encartadas en la actuación están facultadas para controvertir el dictamen y para tal efecto se debe acudir al precepto normativo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en tanto la regulación especial no determinó un procedimiento expreso para tal fin, indicando que, esa ausencia normativa no

puede ser entendida como un impedimento para ejercer la contradicción, pues sería tanto como soslayar el derecho al debido proceso.

Así pues, lo primero que ha de indicarse es, que el recurso presentado por el representante judicial del demandado resulta procedente al tenor de lo expuesto en la norma en cita, en tanto fue propuesto dentro de los tres días siguientes[4] a la notificación de la providencia recurrida[5].

En ese orden, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que aquellos se acompasan con los pronunciamientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en torno a la contradicción del dictamen en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, de ahí que le asiste razón a aquel al referir que se equivoca esta judicatura al designar un tercer perito para que presente una nueva pericia, en tanto, lo que aquí ocurrió no correspondió a un desacuerdo entre los peritos designados para tal fin, sino unos reparos al trabajo arrimado al plenario por parte del representante judicial de Centrales, por lo que la interpretación dada a la norma en providencia del 10 de agosto de 2023, es equívoca, de ahí que lo que correspondía según la jurisprudencia es dar alcance a la contradicción del trabajo presentado en los términos previstos en el artículo 228 del C.G.P.

Así las cosas, lo que en realidad concernía era citar a los peritos con el propósito que procedan a resolver los cuestionamientos que en torno al trabajo presentado surgen a las partes y a esta judicatura, por lo que así se procederá, en consecuencia, se fija como fecha para tal fin, **el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, por lo dispuesto, líbrese la respectiva comunicación a los ingenieros Alberto Varela Escobar y Hugo Pherney Sotelo Yagama, en la que se les comunique la fecha y hora de la diligencia, así como el motivo de su comparecencia a la misma.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado. Por secretaría se enviará el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

---

[4] Recurso presentado el 15 de agosto de 2023.
[5] Providencia notificada en estado del 11 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone citar a los peritos Alberto Varela Escobar y Hugo Pherney Sotelo Yagama, **el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.,** con el propósito de surtir lo pertinente a la contradicción del trabajo por ellos presentado en esta actuación.

Por lo dispuesto, líbrese la respectiva comunicación a los ingenieros, en la que se les comunique la fecha y hora de la diligencia, así como el motivo de su comparecencia a la misma.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado. Por secretaría se enviará el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00188.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2024.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **GASES DEL ORIENTE S.A.,** con contra de **JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN.**

De conformidad con el artículo 132 de la ley procesal civil actual, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2022, se ordenó la suspensión del presente proceso por el término de treinta(30) días para que el demandado ratificara lo actuado por el agente oficioso de conformidad con el artículo 57 del Código General del Proceso.

La agencia oficiosa estipulada en el artículo 57 del Código General del Proceso es un mecanismo legal admitido, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder, siempre que se encuentre ausente o impedida para promover su propia defensa, con la finalidad de garantizar los derechos del agenciado.

Al revisar la historia clínica del demandado **JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN,** es un paciente que presenta: "*deterioro progresivo cognitivo, no duerme, habla incoherencias, se orina donde sea, se pone a veces psicótico, habla disparates, esta con S DEMENCIAL…*"-

De lo anterior se deduce con absoluta claridad que el demandado padece de una enfermedad que le incapacita comparecer al proceso para otorgar un poder o ratificar lo actuado por el agente oficioso(contestación de la demanda), lo que lo ubica en el escenario del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso(causales de interrupción), pues no puede predicarse que el demandado tenga capacidad de entendimiento acorde con lo consignado en la Historia Clínica.

Puestas así las cosas, considera este Despacho pertinente ordenar la interrupción del presente proceso, y requerir al señor **EDUARDO GELVEZ ESTEVEZ**, para que adelante el proceso de designación de persona de apoyo para el señor **JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN,** ante los juzgados de familia correspondientes, concediendo para tal efecto el término de dos(2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo allegar prueba de lo antes mencionado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDUARDO GELVEZ ESTEVEZ**, para que adelante el proceso de designación de persona de apoyo para el señor **JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN,** ante los juzgados de familia correspondientes, concediendo para tal efecto el término de dos(2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo allegar prueba de lo antes mencionado.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00097-00.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor TEILHARD FRANCISCO **CRICEÑO** HANTUCH y la SOCIEDAD SANTANDER PROYECTOS y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S., cuando en realidad el nombre correcto del demandado es TEILHARD FRANCISCO **BRICEÑO** HANTUCH, como se desprende del contenido del título base de la ejecución, y del escrito contentivo de la demanda, por tanto se declara saneada la actuación procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en tal sentido, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, a favor del señor **JHON JAIRO BLANCO BERBESI**, y en contra de **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH**, corregido anteriormente y la **SOCIEDAD SANTANDER PROYECTOS y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH como persona natural y como representante de la SOCIEDAD PROYECTOS y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: teilhardfrancisco@gmail.com suministrados por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda y de conformidad con el correo electrónico que aparece consignado en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD PROYECTOS y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.,** a quienes se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo, como se advierte en la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(acuerdo de pago), reúne las exigencias del artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2022, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH** y no TEILHARD FRANCISCO **CRICEÑO** HANTUCH, como quedó consignado. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH**, como persona natural y la **SOCIEDAD SANTANDER PROYECTOS y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.971.520,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00149-00**
SOLICITANTE: **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCUOURT y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ**
ACREEDORES: **EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., CENS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO, obrante en el archivo pdf: 32OFICIO DESIST_149.pdf, en el cual, solicita se decrete el desistimiento del proceso de liquidación, para lo cual trae a colación lo indicado en el tercer inciso del artículo 535 del C.G. del P.

De otra parte, se observa en el archivo pdf: 33RespuestaARequerimientoLiquidadorInsolvencia0149.pdf, que el Liquidador designado para el presente proceso, indicó que, los solicitantes e interesados en el presente proceso los señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCUOURT y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ**, pese a sus múltiples solicitudes formales, realizadas presencialmente en su residencia familiar y sitio de trabajo, así como vía e-mail y whats app, no han cancelado los honorarios provisionales fijados por el Despacho, dentro del proceso liquidatario de la referencia, al auxiliar de la Justicia, y menos aún, han mostrado interés en impulsar el aludido proceso, razón por la cual el precitado señala que no ha desplegado actuación alguna, aparte de posesionarse en el cargo, y por tal razón solicitó se de cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 535 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, archivándose definitivamente el proceso de la referencia.

Por último, en el archivo pdf: 34SolicitudAmparoDePobrezaSolicitante0149.pdf los solicitantes en el proceso de la referencia, señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCUOURT y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ**, presentaron solicitud de amparo de pobreza, debido a que por causa de los gastos de mantenimiento de la familia, no han tenido forma de sufragar los gastos del proceso de la referencia.

Al respecto de la solicitud del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G. del P., establece una exclusión o excepción específica al amparo de pobreza, al señalar que este procede: “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. El supuesto excluido de conformidad con la jurisprudencia de la H Corte Constitucional en la sentencia C-668 de 2016, es el siguiente:

> *“El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”. La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido*

excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza".

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por los solicitantes, sin aportar mayores elementos de juicio que permitan determinar que la solicitud de amparo no se subsuma dentro de la causal de improcedencia prevista en la ley.

En efecto, tratándose de procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante, la misma puede presentarse de forma gratuita ante un centro de conciliación de un consultorio jurídico de una facultad de derecho o ante un centro de conciliación de una entidad pública. Igualmente será gratuito el procedimiento de insolvencia en lo relativo a las actuaciones que se adelanten frente al juez civil municipal, es decir las controversias del proceso y la liquidación patrimonial habida cuenta de las expensas del proceso.

Además, la finalidad del amparo de pobreza es proteger a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar lo necesario para la subsistencia propia y la de los suyos y, por tanto, quien ha adquirido la propiedad sobre un predio, esto es, no puede afirmar luego que carece de recursos para promover la demanda con el fin de que se dé tramite al proceso de insolvencia antes mencionado, y en el presente proceso, se observa que los solicitantes declararon la propiedad sobre dos inmuebles por valor total de cuatrocientos millones de pesos.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de conceder el amparo de pobreza solicitado.

De otra parte, ante la solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO, obrante en el archivo pdf: 32OFICIO DESIST 149.pdf, aparte de que, efectivamente el artículo 535 del C.G. del P., en su inciso tercero indica que: *"En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud"* , la doctrina igualmente comparte la misma posición, tal y como lo señala el profesor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra[1]: *"Aun cuando se plantea la gratuidad del procedimiento, no es un principio absoluto, pues a lo largo del mismo es posible que se causen expensas, las cuales deben ser asumidas por la parte solicitante, según las reglas generales del Código General del Proceso (inc. 2°.art.535 C.G.P). Según esta disposición "Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales". Además, en caso del no pago de expensas, el legislador sanciona a la parte interesada con el desistimiento de la solicitud".*

[1] RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Universidad Externado de Colombia, Pg. 169- año 2015, Bogotá – Colombia.

Así las cosas, por lo anteriormente anotado y teniendo en cuenta que en su memorial el Liquidador designado señaló que los solicitantes pese a múltiples solicitudes formales, no han cancelado los honorarios provisionales a él fijados y menos aún han mostrado interés en impulsar el proceso, el Despacho decretara la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de la solicitud de los señores **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCUOURT y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la actuación por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00956-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO -COOTRANSTASAJERO-.**
DEMANDADO: **HENRY LOBO GARCIA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 12TransitoAllegaInscripcionEmbargo.pdf, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que procedió a registrar las medidas cautelares decretadas en el sistema **HQ-RUNT,** dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención de los siguientes vehículos objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características:

1) **Marca:** RENAULT, **Clase:** AUTOMOVIL, **Carrocería:** SEDAN, **Servicio:** PÚBLICO, **Modelo:** 2007, **Placas:** URM-810, **Color:** AMARILLO, **Motor No.:** A712Q030231, **CHASIS No.:** 9FBLBOLCF7M401958; de propiedad del demandado HENRY LOBO GARCIA, identificado con C.C. N°. 88.239.110 de Cúcuta.

2) **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** TAXI 7:24 **Clase:** AUTOMOVIL, **Carrocería:** HATCH BACK, **Servicio:** PÚBLICO, **Modelo:** 2013, **Placas:** TJN-253, **Color:** AMARILLO, **Motor No.:** B10S1848468KC2, **CHASIS No.:** 9GAMM6101DB005722; de propiedad del demandado HENRY LOBO GARCIA, identificado con C.C. N°. 88.239.110 de Cúcuta.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención de los vehículos** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-01080-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 MAY 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **AURA MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO GARCIA MONATGUTH.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **AURA MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO GARCIA MONTAGUTH,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01114-00.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2023, a favor de **LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA,** y en contra de **CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos: Carlos-diaz1963@hotmail.com y carlosdiaz8900@gmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor (Letra de cambio), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.200.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Previamente a resolver sobre la cesión de crédito presentada, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la prueba que **ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES**, tiene la calidad de apoderada general del **BANCOOMEVA S.A..**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00141-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del doce (12) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-320403**, propiedad de la demandada **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO**, identificada con C.C. # 1.092.351.573, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-320403,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 22 B # 6-25 de la urbanización El Trigal de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-320403,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de

Cúcuta, ubicado en la Calle 22 B # 6-25 de la urbanización El Trigal de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO**, identificada con C.C. # 1.092.351.573, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00259-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ROZO GARCIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 09Allegainscripcionembargotransitochia.pdf, la UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHIA, informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada**,** luego de inspeccionar el archivo de la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: Marca: CITROEN, Clase de Vehículo: CAMIONETA, Placas LQY839, Color: GRIS GRAFITO, Línea: C4 CACTUS, Modelo: 2023, Servicio: Particular, Motor: 10PRAL0001798, Chasis: 9350WNFPVPB503563, VIN: 9350WNFPVPB503563; denunciado propiedad de JAIRO ALBERTO ROZO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.265.389.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00366-00
DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA
DEMANDADO: INGRID DAHIANA ANDRADE OSSA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 10TransitoInscribeEmbargo.pdf, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada en el sistema **HQ-RUNT,** dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** HYUNDAI, **Línea:** ATOS PRIME, **Modelo:** 2011, **Placas:** SPZ088, **Color:** AMARILLO, **Motor:** G4HCAM079578, **CHASIS:** MALAB51GABM567789; denunciado propiedad de **INGRID DAHIANA ANDRADE OSSA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.411.662.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ